



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

Expediente Número:
TEECH/JDC/034/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales
del Ciudadano.**

Actor: Guadalupe Jiménez
Palacios.

Autoridad Demandada: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Veintidós de marzo de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/034/2018, relativo al Juicio para la Protección de
los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido
por Guadalupe Jiménez Palacios, por su propio derecho, en
contra de la omisión del Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, de dar respuesta a la
consulta planteada el día diecinueve de febrero del año en
curso; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Relección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

III.- Consulta. El diecinueve de febrero del presente año, Guadalupe Jiménez Palacios, presentó escrito que contenía una solicitud de consulta ante el Consejero Presidente del Instituto Local Electoral, mismo que en copia simple con sello de recibido obra de la foja 0025 a la 0035.

IV.- Mediante oficio IEPC.SE.121.2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente, da respuesta



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

a la hoy actora, de la consulta contenida en escrito de diecinueve de febrero de la presente anualidad.

V.- Posteriormente, Guadalupe Jiménez Palacios, mediante escrito de veintiocho de febrero del mismo año, solicitó que la consulta de mérito, fuera planteada al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para hacerlo.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Mediante escrito recibido el doce de marzo de dos mil dieciocho, la referida actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por la omisión de dar contestación a su escrito de solicitud de consulta, de diecinueve de febrero del presente año.

II. El citado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, tramitó el mencionado Juicio Ciudadano, en términos del artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia dio aviso del aludido medio de impugnación a este Tribunal.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

I. **Recepción.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado

Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la demanda presentada por Guadalupe Jiménez Palacios, por su propio derecho, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

II. Turno. Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/034/2018**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/130/2018, del mismo día.

III. Radicación. Mediante acuerdo dieciocho de marzo de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el medio de impugnación con el número al rubro indicado, que le fue turnado en su oportunidad.

IV.- Causal de improcedencia. Posteriormente, en proveído de veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, por medio del cual remite copia certificada del diverso IEPC.SE.272.2018, de la misma fecha, el que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, atiende la consulta formulada por la hoy actora, anexando la razón de entrega del mismo; en consecuencia, y al advertirse, que se actualizaba una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

se ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

Considerando

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, y 300, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por su propio derecho, contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dar respuesta a la consulta planteada el día diecinueve de febrero del año en curso, registrada bajo el número de folio 805.

Segundo.- Causal de Improcedencia.

En ese sentido, por ser su estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1,

fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que debe **desecharse de plano**, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 324, numeral 1, fracción XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código comicial del Estado, que son del tenor siguiente:

“Artículo 324.-

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. a XI. (...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. a XV. (...)

Artículo 346.-

1.- Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I.(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. a X. (...)

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones del código en cita.

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que, esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la

Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador,*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en el proceso, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

De ahí que, en la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que la promovente Guadalupe Jiménez Palacios, presentó demanda de Juicio Ciudadano al considerar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incurrió en omisión de proveer sobre la consulta de diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido y razón a foja 0025.

Por otra parte, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes, el diecisiete de marzo del año en curso, al rendir el informe circunstanciado, manifestó: *“... respecto al segundo escrito de la accionante, en el cual versa respecto a su insatisfacción de la respuesta realizada por el suscrito, cabe señalar que dicho escrito aún se encuentra en trámite, puesto que será expuesto a consideración de este Consejo General, en la próxima sesión del mismo, con el fin de satisfacer su petición...”*

En ese sentido, el veintiuno de mismo mes y año, fue remitido a este Órgano Jurisdiccional, por el citado Secretario

Ejecutivo copia certificada del diverso oficio IEPC.SE.272.2018, por el medio del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, da respuesta a la consulta formulada por la hoy actora, anexando la razón de entrega del mismo, efectuada en el domicilio que al efecto, señaló para oír y recibir notificaciones.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De manera que, el acto que inicialmente reclamaba la actora a la responsable ha sido modificado, consistente en la falta de respuesta a su consulta planteada el diecinueve de febrero del presente año, a través del oficio IEPC.SE.272.2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le comunica que: *“La Constitución Política del Estado de Chiapas, reformada mediante el Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 249, el 06 de septiembre del 2017, no establece prohibición alguna, respecto a la participación como candidatos a miembros de Ayuntamiento a ciudadanos que sean cónyuges de Presidentes municipales en funciones.-----*
Ahora bien, es preciso señalar que el registro de candidatos se llevará a cabo del 21 al 23 de marzo para Gobernador, y del 01 al 11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra serán analizados los requisitos de legalidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el Consejo General se pronunciara sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.”; lo que provoca que el presente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2018

medio de impugnación haya quedado sin materia, en virtud de la respuesta otorgada por el mencionado Consejo General.

En ese orden de ideas, al advertirse que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, ante lo procedente conforme a derecho es desecharlo de plano, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único.- Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Guadalupe Jiménez Palacios, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente sentencia a las partes; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General